

EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA -
HUILA,

EMPLAZA A:

**JOHN JAIRO ROJAS BALLESTEROS, ERLÁN GÓMEZ BUITRÓN,
YONNI FRANCISCO VILLAMIZAR, YUBELY ORTIZ CABRERA, ROGER
RODRÍGUEZ Y DUBERLEY ROJAS GUILMBO,** EN CALIDAD DE
PARTES, DENTRO DEL PROCESO 41551-31-03-002-2019-00145-00,
ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
PITALITO H,, PARA QUE, SE NOTIFIQUE DE LA SENTENCIA
PROFERIDA EL DIA 04 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA ACCION
TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00097-00,**
PROMOVIDA POR FINESA S.A., contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO DE PITALITO H,,** POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS,
SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, MAYO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 41001-22-14-000-2022-00097-00

ACTA NÚMERO: 30 DE 2022

Se resuelve la acción de tutela incoada por **FINESA S.A.** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO**, en la que aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Para obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, Finesa S.A. a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, con el propósito de que se ordene "(...) *revocar la providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual negó la solicitud realizada por FINESA S.A.*" y en su lugar, resuelva nuevamente "*la solicitud, con base en los lineamientos que para tal efecto defina el juez constitucional al fallar la presente acción de tutela y con apego a lo establecido en el procedimiento sustancial consagrado en la norma*".

Como sustento de las pretensiones, sostiene que Finesa S.A. ostenta la calidad de acreedor prendario respecto del vehículo de placas RMV763.

Indica, que Santiago Adalberto Muñoz Torres, solicitó reorganización empresarial, en el que relacionó el bien garantizado a favor de Finesa S.A., como necesario para el desarrollo de su actividad económica, trámite procesal que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

Afirma, que en audiencia adelantada el 17 de febrero de 2022, se confirmó el acuerdo de reorganización propuesto por Santiago Alberto Muñoz Torres.

Sostiene, que el 21 de febrero de 2022, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 6º del artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1835 de 2015, solicitó al despacho ordenara el pago inmediato de la obligación a su favor o la ejecución del bien garantizado para que con su producto se le pagara.

Señala, que por auto del 28 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, afirmó que la petición elevada por Finesa S.A. había sido resuelta en la sentencia proferida en audiencia del 17 de febrero del mismo año, por medio de la cual se aprobó el acuerdo de reorganización empresarial suscrito entre el demandante promotor y sus acreedores.

Considera, que en la sentencia del 17 de febrero de 2022, no se resolvió de fondo la solicitud de pago inmediato o de ejecución del bien garantizado, y por tal motivo, señala que el despacho accionado desconoció la normatividad aplicable a la petición elevada, incurriendo así en defecto procedimental absoluto.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela correspondió por reparto a esta Sala, y por auto del 21 de abril de 2022, se admitió, se ordenó notificar al despacho accionado para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, para lo cual se concedió el término de un (1) día de traslado del escrito inicial y se vinculó a Santiago Adalberto Muñoz, John Jairo Rojas Ballesteros, Luis Álvaro Burbano Muñoz, Banco de Bogotá S.A., Cooperativa Utrahuilca, Bancolombia, Yonni Francisco Villamizar, Ilder Solarte Ortiz, Javier Eduardo Palacio Rivera, Erlan Gómez Buitrón, Duberley Rojas Guilombo, Elmer Aguirre Álzate, Yubely Ortiz Cabrera y Roger Rodríguez, dado el interés legítimo que pueden llegar a tener en las resultas de la presente acción constitucional.

Mediante proveído del 26 de abril de 2022, se ordenó vincular a la causa constitucional al Banco Popular S.A., dada la condición de acreedor interviniente en el proceso de reorganización empresarial con radicado 41551-31-03-002-2019-00145-00.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, no hizo pronunciamiento alguno en torno a los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo constitucional.

La Cooperativa Utrahuilca refirió que, Santiago Adalberto Muñoz Torres promovió proceso de reorganización empresarial, que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, bajo el radicado 41551-31-03-002-2019-00145-00, al cual estuvo vinculado la Cooperativa en calidad de acreedor de dos créditos de quinta clase. Que en audiencia del 17 de febrero del año que avanza, se confirmó el acuerdo de pago presentado por el señor Muñoz Torres, razón por la que Utrahuilca se encuentra a la espera del turno en la prelación de crédito para que se inicie el pago acordado.

Los restantes vinculados guardaron silencio.

SE CONSIDERA

De acuerdo a los antecedentes recapitulados, concierne a esta Corporación determinar, si en el caso concreto se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En el evento de superar el umbral de la procedibilidad, se analizará si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Finesa S.A.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo jurídico preferente para garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En tal sentido, este procedimiento fue concebido como una herramienta que le permite a cualquier persona obtener la protección de sus derechos fundamentales de manera eficaz y sin necesidad de requisitos formales o jurídicos, siempre que se reconozcan las características esenciales de esta figura: la subsidiariedad y la inmediatez.

Importa precisar que, la acción de tutela es inmediata, ya que si bien no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, tal como lo ha establecido

la Corte Constitucional en sentencias T-677 de 2012 y T-205 de 2015, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

La acción de tutela también es subsidiaria, pues sólo resulta procedente instaurarla a falta de instrumento legal diferente, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa o, en subsidio de ellos, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta forma, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 081 de 2013, se *"asegura que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador"*.

En este sentido, la tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-543/1992 señaló que no es *"un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales"*.

En el caso objeto de estudio, conforme la accionante invoca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la Sala comienza por decir, que el derecho fundamental que se demanda se trata de un conjunto de garantías previstas a fin de lograr la protección de la persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite se respeten los derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Dentro de dichas garantías del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 señaló el derecho a la jurisdicción¹; el derecho al juez

¹ Que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

natural²; el derecho a la defensa³; el derecho a un proceso público⁴; el derecho a la independencia del juez⁵ y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.⁶

En tal sentido, una de las razones por la que este mecanismo de amparo de los derechos fundamentales opera de manera excepcional frente a las providencias judiciales, encuentra respaldo en la tesis de que el sistema de administración de justicia es una herramienta democrática y legal para proteger los derechos de los asociados, y en atención a ello, se ha dotado de una serie de principios que garantizan que las decisiones de los jueces tengan un grado de respeto e intangibilidad que permita su materialización y definición de los problemas jurídicos, como sucede con el principio de cosa juzgada o como el que garantiza la autonomía e independencia para decidir sobre los asuntos de que son competentes.

En tal virtud, el máximo órgano constitucional enseñó que el estudio de fondo de la petición efectuada mediante esta acción constitucional procede si se cumplen, en primer lugar, unos requisitos de carácter general orientados a asegurar los principios de subsidiariedad e inmediatez de la tutela, y en segundo lugar, unos específicos, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales.

Así, dicha Corporación en sentencias T-060 y T-114 de 2016 enseñó una doctrina relacionada con las causales de tipo general, las cuales se orientan a determinar que la tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el

² Identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley

³ Entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso

⁴ Desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables

⁵ Que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo

⁶ Quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

sentido de la decisión; (v) que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Una vez pasado el examen de las anteriores causales, existen unas de tipo específico que se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental. Siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual, en el caso en concreto, previo a resolverse el problema jurídico, se procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

Analizado el expediente que se remitió en medio digital por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, con radicación 41551-31-03-002-2019-00145-00, la Sala encuentra que el asunto alegado por Finesa S.A. no supera el umbral de procedibilidad.

Así se afirma, toda vez que en audiencia del 17 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, al estudiar la solicitud de ejecución inmediata del vehículo RMV763 presentada por el apoderado de Finesa S.A., señaló que como quiera que ya existe un proceso ejecutivo, que por disposición normativa no se puede iniciar otra ejecución y que el bien dado en garantía es necesario para el desarrollo de la actividad económica del demandante, no es posible para el despacho atender favorablemente la petición realizada por Finesa S.A.

Que mediante memorial del 22 de febrero de 2022, Finesa S.A. solicitó se dispusiera el pago de manera inmediata de la obligación garantizada con el vehículo de placa RMV763 y/o se ordene la ejecución del aludido bien mueble.

Por auto del 28 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito se estuvo a lo señalado en audiencia del 17 de febrero del año que avanza, al resolver una solicitud de análogas características a la presentada por Finesa S.A.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 6º. de la Ley 1116 de 2006, los autos que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en la aludida legislación son susceptibles de recurso de reposición.

Entonces, conforme el actor pretende a través de la presente acción constitucional se deje sin efectos la providencia proferida el 28 de marzo de 2022, pues a su juicio el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito incurrió en un defecto procedimental absoluto, debió haber interpuesto los recursos ordinarios que a su alcance tenía al interior del trámite procesal para debatir en juicio los hechos que plantea como fundamento de la pretensión de tutela, y no acudir directamente a la acción constitucional, la cual en razón de su naturaleza subsidiaria y residual no puede ser implementada como un medio de defensa alternativo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2018, sostuvo *"Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos"*.

Así mismo el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional ha señalado que por *"regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. (...) que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines"*.

Por lo expuesto, se declarará improcedente la solicitud de amparo constitucional presentada por Finesa S.A. contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de amparo constitucional presentada por **FINESA S.A.** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

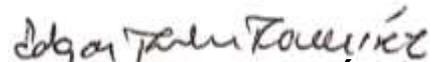
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fae3c6a553797bfdcecd473768a3f52a303c4a4dc7ebf79efb58dd9ac92e7ea

Documento generado en 04/05/2022 09:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**